

**DECRETO N° 238 - 2013 DE 2013**

"Por medio de la cual se regula la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual en el municipio de Villavicencio, destinados a difundir publicidad electoral para las elecciones del 09 de marzo de 2014.

**EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 artículo 315 de la constitución Política, artículo 29 de la ley 130 de 1994, Resolución 00832 de 2013 del Consejo Nacional Electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 130 de 1994, *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, establece en el Artículo 22, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 de la ley 130 de 1994 dispone que la propaganda electoral es entendida como aquella que: *"realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral"*, y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el artículo 29 de la ley 130 de 1994 determina que *"...Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos Publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."*

Que el artículo 28 de la ley 130 de 1994 dispone:

*"USO DE SERVICIO DE LA RADIO PRIVADA Y LOS PERIÓDICOS. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten."*

*[Firma]*

238 - - 3

*Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.*

*De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.*

*Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país."*

*Que el Consejo Nacional Electoral, profirió la Resolución N° 00832 del 05 de marzo de 2013, " por la cual se señala el numero máximas de cuñas radiales, de avisos, en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer usos los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos , en las elecciones para gobernadores , diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevaran a cabo en el año 2013, así como en las elecciones para congreso de la republica ( senado y cámara de representantes)"*

*Que la Ley 140 de 1994, reglamenta la Publicidad Exterior visual en el territorio Nacional y a nivel local el Acuerdo 221 del 18 de diciembre de 2013 reglamenta la publicidad exterior visual en el municipio de Villavicencio.*

*Que es necesario reglamentar, regular y vigilar la instalación de los elementos de publicidad exterior visual a instalar en el municipio de Villavicencio, destinada a transmitir publicidad electoral de los diferentes partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las elecciones del día 09 de marzo de 2014.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente,*

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** : Para los efectos del presente Decreto y atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 221 del 2013, se aplicaran las definiciones que se enuncian a continuación.

**VALLA:** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o

238--3

similares, que se instala para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, y estructuralmente al elementos que lo soporta.

Se entiende que en el caso de vallas con doble cara, cada una de ellas se contara por separado.

**PASACALLES:** Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento.

**MOGADORES:** Elemento de amoblamiento urbano, construido por la administración municipal autorizado por esta, en el cual se puede instalar publicidad exterior visual.

**AFICHE O CARTEL:** Es un escrito o dibujo hecho sobre una lamina de papel resistente, que se coloca temporalmente sobre carteleras locales y mogadores dispuestos por la administración municipal en lugares públicos para informar de de la realización de una actividad o evento.

**AVISO:** Elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos, y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que se instalan adosados a la fachada.

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL:** Se entiende por publicidad móvil, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales sobre las superficies exteriores de un vehículo y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICIDAD ELECTORAL AUTORIZADA.** En el Municipio de Villavicencio se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político, por parte de los partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica a Senado y Cámara de Representantes, así:

1. Máximo veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con registro vigente, por cada partido o Movimiento político con personería jurídica.

Las vallas podrán ser instaladas solo en los inmuebles que tengan frente sobre las vías que hacen parte de las vías arterias establecidas en el POT.

Las vallas con las que se contrate la publicidad o propaganda política deberán contar con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Físico.

En los casos de alianzas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que conforme dichas alianzas podrán participar del

mismo elemento de publicidad exterior visual tipo valla, el cual ha de ser tenido en cuenta dentro del límite de los veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo valla que se autorizan.

Las vallas deberán ser instaladas cumpliendo lo establecido en el acuerdo 221 de 2013.

2. Un aviso por fachada de la sede política del candidato del movimiento o partido político, el cual deberá ser instalado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro del Acuerdo 221 de 2013.
3. Se autoriza la instalación de Pasacalles, siempre que cumplan con las características técnicas y legales establecidas en el Acuerdo 221 de 2013.
4. Un máximo de de cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
5. Un máximo de 70 cuñas radiales diarias, cada una hasta de treinta (30) segundos.
6. Se autoriza la instalación de mogadores, los cuales deberán ser instalados cumpliendo lo establecido en el Acuerdo 221 de 2013.
7. Se podrá ejercer publicidad electoral por medio de publicidad exterior visual móvil, teniendo en cuenta lo reglamentado en el acuerdo 221 de 2013
8. Un máximo de tres vehículos con publicidad política por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

**PARAGRAFO:** En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Municipio de Villavicencio, como la Ley 140 de 1994, y el Acuerdo 221 de 2013.

**ARTICULO TERCERO. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DE VALLAS PARA REALIZAR PUBLICIDAD O PROPAGANDA POLITICA.** Para la utilización



230 - - 7

de vallas con publicidad política en el Municipio de Villavicencio, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán:

- a. Cerciorarse que la valla en la que se va instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Físico, de no contar con el respectivo registro deberá solicitarlo ante la misma entidad.
- b. Notificar a la secretaria de control físico municipal el número de vallas comerciales en las que se va a instalar la publicidad electoral, sin que sobrepase el número establecido en el Presente Decreto, he indicado su ubicación y el número de registro de estas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** las vallas que contengan propaganda electoral deberán estar instaladas de la siguiente forma:

1. Podrán ubicarse en los inmuebles que tenga frente sobre las vías que hacen parte de las vías arterias establecidas en el POT.
2. La distancia mínima entre vallas que anuncian en un mismo costado y sentido vehicular será de ciento veinte metros (120) cuyo uso sea comercial, industrial y de servicios; y de doscientos cincuenta (250) metros en zonas de usos distintos.
3. El área máxima de cada valla será de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2)

**ARTICULO CUARTO. PUBLICIDAD EN VEHICULOS.** Cada partido o movimiento político con personería jurídica tendrá derecho a hacer publicidad política en un máximo de tres (3) vehículos, cuyo número será distribuido internamente por los partidos entre los candidatos que participan.

Para permitir la circulación de vehiculos con publicidad política, estos deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enuncian:

- a. Notificar a la Secretaría de Control Físico Municipal el número de vehículos a utilizar y las condiciones y requisitos de la publicidad política.
- b. La publicidad deberá estar impresa en un aditamento resistente a los fenómenos naturales,

- c. No podrá usarse pintura o tinta reflectiva.
- d. Deberá ocupar un área inferior o igual al quince por ciento (15%) de la superficie del lado donde se instale.
- e. No puede instalarse publicidad simultáneamente en el techo y los costados del respectivo vehículo, ni afectar simultáneamente más de dos (2) caras o laterales.
- f. En ningún caso la publicidad podrá modificar o adicionar el ancho Y/o longitud original del vehículo. Por lo tanto, esta no podrá ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- g. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.
- h. No se podrá obstaculizar el normal funcionamiento de las ventanas o puertas.
- i. Se prohíbe la fijación de publicidad, propaganda o adhesivos en sus vidrios, cuando obstaculice la visibilidad.
- j. No podrá portar publicidad con elementos en movimiento ni con sonido.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICIDAD MOVIL.** Se podrán utilizar vehículos adecuados especialmente para llevar publicidad exterior visual, con el fin de hacer publicidad política o propaganda electoral, los cuales deberán contar con el respectivo registro y/o autorización expedido por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio y deberán cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el Acuerdo 221 de 2013. En ningún caso se autoriza la publicidad exterior visual móvil con sonido.

**ARTICULO SEXTO. PASACALLES.** Se podrá efectuar publicidad política o propaganda a través de pasacalles, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo 221 de 2013 y la Ley 140 de 1994. Las dimensiones de los pasacalles serán máximas de 6 metros de longitud por máximo 60 centímetros de alto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Entre uno y otro pasacalle deberá existir una distancia mínima de trescientos metros y deberán ser instalados a una altura única de cinco (5) metros con relación al nivel de la calzada. Se permitirá su instalación únicamente sobre vías que se encuentren entre las vías arterias definidas por el POT.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Podrán instalarse setenta y dos (72) horas antes de realizar el evento y serán desmontados por el partido o movimiento político que solicitó el registro, dentro de las veinticuatro (24) horas después de finalizado el evento o actividad.

*OK*

**ARTICULO SEPTIMO.** Está prohibido efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de afiches instalados o adheridos en postes o elementos de la infraestructura de servicios públicos y en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor. No se permite afiches, pasacalles ni pendones portados o sostenidos por personas que se ubiquen o transiten por el espacio público.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICACIONES ESCRITAS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones para Congreso de la Republica y cámara de representantes a celebrarse el 09 de marzo de 2014 tendrán derecho hasta cinco (5) avisos del tamaño de una página por cada edición.

**ARTICULO NOVENO. CUÑAS RADIALES.** Cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones para Congreso de la Republica y cámara de representantes a celebrarse el 09 de marzo de 2014, podrán pautar hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada cuña radial con una duración máxima de treinta (30) segundos, las cuales se distribuirán libremente en la radiodifusoras con cubrimiento en el respectivo municipio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratada con los partidos y movimientos políticos, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las votaciones, en una o varias emisoras del Municipio de Villavicencio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularan para otro día.

**ARTICULO DECIMO. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACION DE PUBLICIDAD POLITICA O PROPAGANA ELECTORAL.** Está prohibida la colocación de publicidad política en los lugares que a continuación se enuncian:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con la ley 9ª de 1989 y la ley 140 de 1994, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

- b. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.
- c. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de anejo y preservación ambiental.
- d. En los lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- e. Sobre la infraestructura, entendida esta como los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado, se prohíbe la fijación de afiches.
- f. En propiedad privada sin la respectiva autorización del propietario o poseedor.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Los partidos y movimientos políticos y candidatos deberán retirar la propaganda utilizada, durante los tres días después del día de la elección de senado y cámara de representantes; el no cumplimiento de esta disposición acarreará sanciones pecuniarias establecidas en el Acuerdo 221 de 2013 y la Ley 130 de 1994.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 3º de la Ley 130 de 1994 y 10 de la ley 163 de 1994 , durante el día de las elecciones se prohíbe toda clase de manifestaciones, de comunicados y entrevistas con fines políticos-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como toda clase de propaganda móvil, estática, sonora, camisetas, sombreros, cualquier otra prenda de vestir, banderas, globos aerostáticos, casetas, afiches, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le haga propaganda.

**PARAGRAFO.** Para garantizar el respeto por los límites aquí establecidos, los particulares que apoyen candidaturas a través de propaganda electoral por medio de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias deberán obtener autorización de los candidatos o de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los postulan.

**ARTICULO DECIMO TERCERO. DESMONTE DE PUBLICIDAD.** Sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la ley 130 de 1994, la Secretaría de Control Físico Municipal removerá, dentro de su competencia, la publicidad que no cumpla con el lleno de

238 - -

requisitos contemplados en el Acuerdo 221 de 2013, la normatividad vigente y los dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie.

La Secretaría de Control Físico procederá a requerir al infractor o infractores y lo obligaran a retirar la propaganda electoral que se encuentre en los sitios y formas no permitidos del presente Decreto, en caso de renuencia la Secretaría de control físico por medio del Área de defensa de espacio público y la Dirección de Control Urbano y Construcciones procederá al retiro de la publicidad previa diligencia de inspección y reportara el hecho al Consejo Nacional Electoral para que adelante el trámite correspondiente a la sanción.

Los elementos de publicidad exterior visual que no se encuentra considerada dentro del presente decreto se declara como prohibida.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Villavicencio, a los 27 DIC. 2013

  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA**  
Alcalde

Proyecto: Eliana Vacca  
Revisó: Germán Eduardo Ayala Amaya  
Secretario de Control Físico

Vº Bº Gloria Yaneth Avila Avila  
Asesora de despacho